1970867

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 0034/2017
Santa Cruz, 29 de junio de 2017

VISTOS:
El Auto de Cargo de fecha 17 de julio de 2015, el **Informe DSCZ 1136/2011** de fecha 03 de junio de 2011 (en adelante el Informe), emitidos por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural (en adelante la ANH), las normas administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes, y:

CONSIDERANDO:
Que, el Informe señala que de acuerdo al control realizado a los reportes mensuales estadísticos de vehículos convertidos a GNV, remitidos por los talleres de conversión de GNV, se concluye que la Empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"LA FERIA DE LA CONVERSION PLANET GAS"** (en adelante la Empresa) ubicada en la Calle San Bartolomé Nro. 3605, Barrio Belén, Zona Norte de la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, no presentó el reporte de conversiones realizadas a vehículos correspondiente al mes de **MARZO de 2011**.

Que, dicho Informe recomienda ser remitido al área jurídica, para su análisis y acciones legales correspondientes.

CONSIDERANDO:
Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante **Reglamento SIRESE)**, mediante **Auto**, formuló cargos contra la **Empresa** por ser presunta responsable de no presentar reporte mensual de las conversiones realizadas, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 128, inc. e) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV (en adelante el **Reglamento)**.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 31 de julio de 2015, se notificó a la **Empresa** con el **Auto**, misma que **se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado** en fecha 31 de julio de 2015, manifestando entre otros, que se ha presentado el reporte en digital y que el mismo se encontrarían en poder de la ANH en el histórico del correo loscrio@anh.gob.bo.
Adjunta impresión del reporte de su correo electrónico.

CONSIDERANDO:
Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (**C.P.E.**), señala que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso...'. El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)".

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la **C.P.E.** se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

A.N.H. V° B° J.C.O. Santa Cruz

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del **Reglamento**, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la

R.F.C. Vo.Bo. A.N.H. Distrital SCZ

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.*

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:
Que, el Art. 110 del **Reglamento**, establece que: *"Acatar las normas de seguridad, las disposiciones especificas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por las Superintendencia".*

Que, el Art. 111 del **Reglamento**, establece que: *"Los propietarios de los Talleres, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Etas labores las realizara la Superintendencia por si misma o mediante terceros."*

Que, el Art. 112 del **Reglamento**, establece que: *"La Empresa deberá presentar a la Superintendencia hoy ANH, información mensual sobre Estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de Declaración Jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes para enviar la información correspondiente al mes inmediato anterior".*

Que, el Art. 128 del **Reglamento**, establece que: *"La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de $us 500, en los siguientes casos: (...) e) no presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas".*

Que la Resolución Ministerial RJ N° 106/2012, de 27 de diciembre de 2012, en su parte considerativa establece: "De la revisión de obrados realizada... ...se advierte que si bien el regulador formuló cargos y sancionó por el incumplimiento a la disposición del Reglamento, sin embargo, en la resolución sancionatoria hace consideraciones y relaciona el inciso e) del artículo 128, con el artículo 112 del mismo Reglamento, cuyo plazo considera aplicable por "supuesta afinidad", de lo expresado, es posible establecer que la ANH formula cargos por una norma y sanciona haciendo consideraciones respecto de otra norma, no contemplada clara y expresamente en la formulación de cargos, en consecuencia es posible afirmar que de esta manera ha vulnerado el principio de tipicidad".

Que el Instructivo INS-DCOD 25/2016, instruye a las Direcciones Distritales acatar el lineamiento jurídico establecido por la Resolución Ministerial RJ N° 106/2012, en los informes y/o procesos que se fundamenten en los artículos 112 y 128 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV.

A.N.H. V° B° J.C.O.D. Santa Cruz

R.F.C. V°B° A.N.H. Distrital SCZ

CONSIDERANDO:
Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones de orden técnico-legal:

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general, debiendo cumplir a cabalidad con la normativa vigente establecida.

2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa.

3. Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH mediante NI DCD 01107/2017, al analizar la prueba de descargo, establece que la empresa presentó el reporte de **MARZO** de 2011 en digital al correo.

4. Consiguientemente, de los antecedentes del presente proceso y del análisis de las pruebas y argumentos de cargo y descargo, en cumplimiento del Instructivo INS-DCOD 025/2016, se establece que la **Empresa** ha cumplido con su obligación de presentar el reporte mensual de conversiones de vehículos a GNV correspondiente al mes de **MARZO** de **2011**.

CONSIDERANDO:
Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, la **Empresa** ha presentado pruebas de descargos que desvirtúen los hechos por los cuales se le apertura el proceso administrativo sancionador; es decir, que la **Empresa** NO ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 128, inc. e) del **Reglamento**, correspondiendo de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, emitir resolución administrativa por declarando improbado el cargo levantado en su contra.

A.N.H. V°B° J.C.C. Santa Cruz UNIDAD LEGAL

CONSIDERANDO:
Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

R.F.C. Vo.Bo. A.N.H. Distrital SC2

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH DJ No. 0315/2015 de fecha 14 de septiembre de 2015, se ha delegado al Director de la Distrital Santa Cruz, dependiente de la Dirección de Coordinación Distrital de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:
La Directora Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del **Reglamento SIRESE**, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:
PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 17 julio del 2015, contra el Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"LA FERIA DE LA CONVERSION PLANET GAS"** ubicada en la Calle San Bartolomé Nro. 3605, Barrio Belén, Zona Norte de la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, disponiéndose el correspondiente archivo de obrados.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del **Reglamento SIRESE.**

REGISTRESE Y ARCHÍVESE.

Es conforme.

Abog. Lamira Cinta Guzmán Trigoyen
DIRECTORA DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

A.N.H. V° B° J.C.O.C. Santa Cruz

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo